

fundamentales como los ahora invocados por el recurrente es susceptible de protección en vía de amparo cuando las resoluciones judiciales, dictadas en el ejercicio de aquella función, resulten arbitrarias o infundadas por efectuar una interpretación o aplicación de la legalidad carente en absoluto de razón o motivación jurídica.

3. Como ya se señaló anteriormente, las dos pretensiones del actor, actuadas a través del recurso de apelación, se encontraban estrechamente relacionadas, puesto que la petición de nulidad de lo actuado en la instancia —fondo del recurso—, tenía por fundamento la falta de valoración de una de las pruebas practicadas —la de confesión judicial— y la falta de práctica de otra —la pericial caligráfica subsidiaria— que, a su vez, constituían la base de la segunda petición, a saber, el necesario recibimiento del pleito a prueba en segunda instancia, por concurrir el supuesto previsto en el art. 862.2.º de la L.E.C.; esto es, no haberse practicado esas pruebas en la instancia por causa no imputable al recurrente. Pues bien, el órgano judicial *ad quem* —en este supuesto la Audiencia Provincial de Madrid— decidió sobre ambas pretensiones del actor y lo hizo a través de resoluciones cuyo fundamento no puede considerarse irrazonable o arbitrario en el sentido apuntado.

En primer lugar, y centrándonos en la cuestión referente al recibimiento a prueba del juicio en segunda instancia, consideró la Sala en los Autos de fechas 9 de julio y 27 de septiembre de 1988, y después en la Sentencia de 1 de febrero de 1989, que no concurría el supuesto previsto en el art. 862.2.º de la L.E.C., sino que, por el contrario, la falta de práctica de la prueba en primera instancia se había debido únicamente a la falta de diligencia de la parte. Esta motivación no puede considerarse irrazonable ni carente de fundamento legal si se examina el precepto aplicado y la realidad de lo actuado en la causa, porque, en efecto, el art. 862.2.º sólo permite el recibimiento del juicio a prueba en segunda instancia cuando la misma no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable a la parte.

En el presente supuesto, dos fueron los medios de prueba propuestos por el actor en la instancia: confesión judicial y pericial caligráfica con carácter subsidiario (además de la prueba documental unida a las actuaciones y que no aparece cuestionada). Ahora bien, con total independencia del plazo y forma en que se practicase la prueba de confesión judicial —extremo sobre el que se volverá posteriormente— es lo cierto que el examen de los autos permite constatar otro extremo esencial: que tal prueba si se practicó, absolviéndose las posiciones correspondientes, aunque el resultado fuera negativo, según resulta de las actuaciones. Por tanto, y a los efectos que se examinan, esto es, en el sentido que establece el tan repetido art. 862.2.º de la L.E.C., la confesión judicial no podía considerarse como prueba no practicada en la primera instancia, por lo que la denegación de su práctica por la Sala, en la segunda instancia, resulta razonable a tenor del citado precepto procesal y la alegada falta de valoración de la misma, intrascendente a efectos de indefensión, dado su resultado. Ello traslada la cuestión a la verdadera pretensión del apelante, que no podía ser, obviamente, la práctica o la valoración —ni en primera instancia ni en segunda— de una prueba que no acreditaba los extremos que a través de ella se pretendían demostrar, sino la práctica de la otra prueba —pericial caligráfica— solicitada inicialmente con carácter subsidiario, esto es, para el supuesto de que la primera diese resultado negativo y que no se practicó durante la tramitación del proceso en primera instancia.

Más, para que esa prueba pericial subsidiaria fuese procedente en la segunda instancia —a tenor de lo dispuesto en el tan repetido art. 862.2.º de la L.E.C.—, sería necesario que en la primera instancia aquella prueba no se hubiese practicado y además por causa o motivo no imputable a la parte. La Sala estima que no concurre este último requisito y es este razonamiento el que no puede considerarse infundado, a la vista de lo actuado. Así, retomando el extremo relativo a la forma y plazo de práctica de prueba propuesta, de lo actuado se deduce que la prueba pericial —cuyo carácter subsidiario fue libremente propuesto por la parte y sólo con tal carácter fue admitida por el Juez— no pudo practicarse dentro del periodo de prueba, precisamente porque el resultado de la confesión judicial, del que dependía su práctica,

no fue conocido hasta la devolución del correspondiente exhorto a través del cual se realizó, y esa devolución del exhorto tuvo lugar transcurrido ampliamente el periodo de prueba, varios meses después y cuando el juzgador se encontraba ya dictando Sentencia. Por tanto, sólo puede imputarse la falta de práctica de prueba pericial caligráfica en la instancia a la actuación de la propia parte actora que, proponiendo dicha prueba con carácter subsidiario, conociendo asimismo la necesaria realización de la confesión —de cuyo resultado dependía— mediante exhorto y el transcurso del término de prueba durante el cumplimiento y devolución de este último, primero propuso aquella con carácter subsidiario y después devolvió el despacho correspondiente a la confesión cuando ya la otra prueba no podía practicarse dentro de término. Por todo ello, ha de concluirse que, conforme razona la Audiencia en sus resoluciones, si la prueba pericial no se practicó en la instancia sólo a la actuación de la parte fue debido y, en consecuencia, resulta razonable su consideración de que no concurría el supuesto pretendido —art. 862.2.º— porque el motivo de la falta de práctica de prueba en la instancia era imputable a la propia parte.

4. Respecto de la segunda cuestión señalada, esto es, la denegación de la nulidad de actuaciones solicitada por el apelante, también en este extremo ha de considerarse razonable la motivación de la Sala que, tras poner de manifiesto la vinculación existente entre tal extremo y la cuestión relativa a la práctica de prueba en la causa, desestima la pretendida nulidad por considerar que no se produjo ninguna irregularidad procesal causante de indefensión en la misma, sino tan sólo el resultado de una determinada actuación de la parte en orden a la práctica de la prueba.

Así, pues, ha de concluirse que ninguno de los derechos fundamentales en que se sustenta la presente queja han resultado vulnerados en este supuesto pues, por lo que respecta a la alegada falta de tutela judicial, el Tribunal ha dado una respuesta jurídicamente fundada y razonable a las pretensiones del recurrente, con independencia de que su sentido no fuese compartido por el mismo, y en lo referente a la pretendida lesión del derecho a la utilización de las pruebas, la denegación de las solicitadas en segunda instancia se justifica por el órgano judicial en función de la propia inactividad de la parte, lo que, conforme a la doctrina de este Tribunal, excluye toda relevancia constitucional en la queja de indefensión por tal motivo. Baste recordar al respecto lo que ya se dijera en la STC 167/1988, esto es, que no cabe hablar de indefensión cuando la propia parte ha contribuido a ella, en el supuesto de que exista, naturalmente. Para que ésta se dé, en efecto, habría que reprocharla al Juez o Tribunal, bien porque se hubiese inadmitido una prueba de interés relevante para la decisión, sin justificar su rechazo de modo razonable, es decir, arbitrariamente, bien porque la práctica de la diligencia de prueba no se realizara por actos directamente imputables al órgano judicial. Ninguno de los dos supuestos concurren en el presente caso, conforme se ha expuesto anteriormente, todo lo cual hace procedente la desestimación del amparo que se pide.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por el Procurador don Gonzalo Reyes Martín Palacín, en nombre y representación de la Compañía «Carnes y Despieces, Sociedad Anónima».

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

25279 *Sala Primera. Sentencia 142/1992, de 13 de octubre. Recurso de amparo 527/1989. Junta de Extremadura contra Autos de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictados en aclaración de Sentencia desestimatoria de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la petición dirigida a dicha Junta por diversos funcionarios a fin de que se les integrase en la Escala Administrativa de Organismos Autónomos. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Modificación sustancial indebida de Sentencia firme.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don

Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 527/89, interpuesto por la Junta de Extremadura bajo la dirección letrada de doña Julia Durán Aznal, contra los Autos de la Audiencia Territorial de Cáceres, fechas 13 y 27 de febrero de 1989, dictados en aclaración de la Sentencia núm. 11/1989, de 25 de enero. Han sido parte el Ministerio Fiscal

y don Antonio Soler Carrera y nueve más, representados por don Julián Cambero Valencia, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 20 de marzo de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito mediante el cual la Letrada de la Junta de Extremadura interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Audiencia Territorial de Cáceres, de fechas 13 y 27 de febrero de 1989, dictados en aclaración de la Sentencia de 25 de enero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la citada Audiencia.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Antonio Soler Carrero y nueve personas más interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su petición dirigida a la Junta de Extremadura en el sentido de que se les integrase en la Escala Administrativa de Organismos Autónomos de carácter interdepartamental.

b) Con fecha de 25 de enero de 1989 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo antes mencionado.

c) Posteriormente y al amparo de lo dispuesto en el art. 363 de la L.E.C., en relación con el art. 267 de la L.O.P.J., la Sala procedió a rectificar de oficio los errores materiales advertidos en la Sentencia de 25 de enero de 1989. Para ello dictó el Auto de 13 de febrero de 1989 en el que se pone de manifiesto que una vez firmada y publicada dicha Sentencia «ha venido el conocimiento de la Sala que en la transcripción de la minuta se introdujo en el segundo fundamento de Derecho el adverbio negativo respecto a una cualidad funcional que no afectaba a seis de los actores». En el fundamento jurídico único del mencionado Auto se dice lo siguiente:

«Posibilitada por el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la rectificación de oficio en cualquier momento respecto a los errores materiales manifiestos, es el caso que en la Sentencia dictada poniendo fin al recurso de referencia, se generalizó para todos los actores la cualidad de no ser funcionarios al 31 de diciembre de 1974, cuando lo cierto es, estaban ingresados en tal fecha don Antonio Soler Carrera, don Antonio Panadero Rivas, doña María del Carmen Jiménez Rama, doña María del Pilar Salgado Arranz, doña Concepción Toja Rodríguez y don Antonio Ortega Mediavilla, de los que los tres primeros habían cumplido diez años de servicios al tiempo de dictarse el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, por el que se dio nueva redacción al art. 8.2 del Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos que había sido aprobado por el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, desarrollándose aquél por el Orden del 23 de febrero de 1975 para dar cumplimiento a la Disposición transitoria del Decreto de 1974, por cuanto la Sentencia incurrió en el error material de generalizar una condición funcional negativa a todos los actores, cuando no afectaba a los dichos, por cuanto bajo el amparo de las normas citadas procede aclarar la Sentencia en el sentido de ser rechazatoria de las pretensiones de doña María Soledad Mirón Díaz, doña María Josefa Polo Corrales, doña María del Carmen Mendoza Jambrina y doña María Angeles Gregori Román, pero no para el resto nominado con anterioridad, para los que estimándose el recurso ha de reconocerse el derecho a integrarse en la Escala Administrativa de los Organismos Autónomos con carácter inmediato para los señores Soler, Panadero y señora Jiménez por llevar más de diez años de servicios desde la publicación del Decreto 3476/1974, integrándose la señora Salgado y la señora Toja, así como el señor Ortega, a medida que alcancen ese tiempo.»

d) Con fecha 27 de febrero de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó un nuevo Auto para rectificar el error advertido en el anterior, de fecha 13 de febrero de 1989, consistente en haber omitido en él la parte dispositiva. En consecuencia, en un fundamento jurídico único se dice lo siguiente:

«Se complementa el anterior Auto en el sentido de añadir la parte dispositiva, que por error material no se introdujo en el mismo, la cual queda como sigue:

La Sala acuerda: Que los actores don Antonio Soler Carrero, doña Concepción Toja Rodríguez y don Antonio Ortega Mediavilla, por reunir diez años de servicios ininterrumpidos al 31 de diciembre de 1974, han de integrarse en la Escala Administrativa de los Organismos Autónomos con efectos desde el 13 de abril de 1981 en que solicitaron tal integración, y respecto a don Antonio Panadero Rivas, doña María del Pilar Salgado Arranz por cumplir diez años de tales servicios con posterioridad a tal fecha, pero al serlo antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, también procede la integración a medida que han alcanzado los requisitos, para cubrir las plazas vacantes, y con efectos desde que existieran y fueran pedidas.»

3. La Junta de Extremadura fundamenta su demanda de amparo en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizado en el art. 24.1 de la Constitución. Los Autos de la Sala de Cáceres han modificado totalmente la Sentencia en unos términos que imposibilitan a la demandante de amparo la utilización de vía jurídica alguna para hacer valer sus pretensiones, puesto que no cabe ningún tipo de recurso ni contra los Autos ni contra la Sentencia, al ser el objeto del proceso materia de personal. Se ha utilizado el procedimiento de aclaración de Sentencia para modificar de forma radical su contenido. Una vez dictada Sentencia y finalizado el proceso, la apreciación de un error material no puede justificar la modificación de aquella, máxime si la modificación se realiza de oficio. El procedimiento utilizado sólo permite aclarar conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido o la subsanación de errores que en nada modifiquen la sustancia del fallo de la Sentencia.

En virtud de lo expuesto se suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando la nulidad de las resoluciones que se impugnan, y confirmando en todos sus extremos la Sentencia núm. 11/1989. Mediante otrosi se pide la suspensión de los Autos que se recurren.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Cáceres para que en el plazo de diez días remita testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 64/1988, interesando al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 1989 la Procuradora doña Pilar Calvo Díaz solicita que se le tenga por comparecida y parte en nombre y representación de don Antonio Soler Carrero y nueve personas más.

6. Por providencia de 22 de mayo de 1989 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Cáceres, tener por personada y parte en nombre y representación de don Antonio Soler Carrero y nueve personas más a la Procuradora señora Calvo Díaz y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la Letrada señora Durán Aznal y a la Procuradora señora Calvo Díaz, para que dentro de dicho término aleguen lo que a su derecho convenga.

7. En su escrito de alegaciones, la Letrada de la Junta de Extremadura da por reproducidas todas las manifestaciones realizadas en el escrito de interposición del recurso de amparo. Se ha producido una situación de total indefensión para la actora al modificarse mediante dos Autos una Sentencia que en principio resultó favorable a sus intereses, hasta el punto de convertirse, después de las aclaraciones de la Sala de Cáceres, en claramente negativa. La Sala sobrepasó los límites de lo que debe ser un Auto aclaratorio, máxime cuando modificó también el primero de los Autos dictados ampliando su contenido en abierta contradicción con el contenido de la Sentencia que perdió así todo su sentido inicial. Lo que en el fondo de estas decisiones subyace no es una mera corrección de errores, sino un cambio sustancial de la decisión judicial primeramente tomada, y todo ello, además, sin que mediase instancia de los propios interesados, sino que la Sala actuó de oficio modificando sustancialmente su propio criterio.

8. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de los Autos impugnados por ser contrarios a la tutela judicial efectiva y por haber causado indefensión a la recurrente. La mera lectura de la Sentencia y de los Autos impugnados pone de manifiesto que dichos Autos no suponen una mera rectificación de omisiones o conceptos oscuros sino que efectúan un giro manifiesto, y no en los fundamentos jurídicos, sino precisamente en el fallo, hasta el punto de convertir la que era una Sentencia desestimatoria en otra parcialmente estimatoria de la misma pretensión. La ejecución de las Sentencias y demás resoluciones judiciales pertenece al núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva y vincula incluso a los propios órganos judiciales que las dictaron. La aplicación de los anteriores principios al caso que nos ocupa deben concluir en el otorgamiento del amparo solicitado por la Junta de Extremadura.

Además, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en un caso similar, en su STC 119/1988. En aquel supuesto el Auto aclaratorio fue dictado sin audiencia de las partes a las que afectaban, por lo que el Tribunal estimó que dicho Auto les había causado indefensión. El Fiscal termina diciendo que se trata de un derecho no alegado expresamente en la demanda, pero cuya violación se deduce con claridad de los hechos expuestos, por lo que puede ser tenido en cuenta por este Tribunal (por todas, STC 17/1989).

9. En su escrito de alegaciones, la Procuradora doña Pilar Calvo Díaz, en nombre y representación de don Antonio Soler Carrero y

otros interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por la recurrente. En primer lugar no ha existido indefensión alguna para la Junta de Extremadura, porque si bien es cierto que la Sentencia dictada era firme desde su publicación, no lo es menos que los dos Autos aclaratorios eran susceptibles de recurso de súplica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92.4 de la L.J.C.A., recurso que no fue utilizado por la demandante de amparo. En segundo lugar, la actuación de la Sala de Cáceres ha sido correcta y ajustada a Derecho, puesto que de no haber aclarado la Sentencia, ésta hubiera podido calificarse de incongruente, al desestimar en el fallo el recurso respecto de todos los actores, en tanto que en el segundo de los fundamentos de Derecho manifiesta con toda claridad «pues todos los actores no eran funcionarios de carrera en dicha fecha», incongruencia que la Sala reconoce de oficio basándose en los documentos obrantes en Autos y que consiste en una notificación expedida por el Director general de la Función Pública de la Junta de Extremadura, donde se hace constar las antigüedades de los actores. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual cuando existe contradicción entre el fallo de la resolución y sus fundamentos de Derecho, cabe que el Juzgador aclare la resolución modificando el fallo de la misma para ser congruente. Finalmente, de no haber actuado la Sala como lo hizo se hubiera producido una clara indefensión a sus representados y hubiera faltado la tutela judicial efectiva del Tribunal.

10. En la pieza separada de suspensión se dictó Auto de fecha 22 de mayo de 1989 por el que acordó suspender la resolución recurrida en amparo.

11. Por providencia de 5 de octubre de 1992 se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Cáceres, de fechas 13 y 27 de febrero de 1989, dictados en aclaración de la Sentencia núm. 11/1989, de 25 de enero, han lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por haberse modificado sustancialmente el fallo de la Sentencia por aclaración de oficio.

Al efecto se hace necesario recordar la ya consolidada doctrina de este Tribunal sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que, en conexión con el principio de seguridad jurídica, garantiza a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza, no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (SSTC 159/1987, 119/1988, 12/1989 y 231/1991, entre otras), así como que la invariabilidad de la Sentencia integra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si el órgano judicial, fuera del cauce del correspondiente recurso, modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva, ya que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (STC 119/1988).

2. En el presente caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en aplicación del art. 363 de la L.E.C., en relación con el art. 267 de la L.O.P.J., acordó de oficio rectificar el error material advertido en la Sentencia de 25 de enero de 1989, consistente en haber negado con carácter general a todos los recurrentes la condición de funcionarios cuando algunos de ellos gozaban de dicha condición. En consecuencia, la Sala procedió a aclarar la mencionada Sentencia en el sentido de estimar la pretensión de las personas a las que afectaba la corrección. Algunos días después, como ya ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, dictó otro Auto de aclaración por haber advertido que en el dictado anteriormente faltaba la parte dispositiva.

Dicho esto, hay que determinar ahora si lo que ha sido objeto de modificación en los Autos impugnados es realmente un «error material», tal y como lo califica la Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres. Para ello debe tenerse en cuenta que es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (STC 231/1991).

La aplicación de esos criterios al supuesto contemplado conduce al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que las resoluciones recurridas no se limitan a corregir errores materiales manifiestos, sino que modifican sustancialmente una Sentencia firme a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, con ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E.

En efecto, el reconocimiento de la condición funcional de seis de las diez personas a las que previamente se les había denegado dicha

condición en la Sentencia objeto de la rectificación, no puede considerarse como la corrección de un error material que pueda deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sino antes bien como la corrección de un verdadero «error de Derecho», derivado de una valoración incorrecta de los hechos que servían de base a la pretensión de los actores.

Por ello no tiene sentido alguno afirmar —como se hace en el primero de los Autos dictados en aclaración de la Sentencia— que por un error de transcripción se ha introducido un adverbio negativo con el que se niega con carácter general la condición funcional a todos los actores. La simple lectura del fundamento jurídico segundo de la Sentencia y de su fallo ponen de manifiesto que la Sala desestimó la pretensión de todos y cada uno de los actores, por considerar que todos, sin excepción, incumplían el requisito consistente en haber sido clasificados por la Presidencia del Gobierno como funcionarios de carrera de cada Organismo autónomo el 4 de septiembre de 1971.

Así, pues, la corrección operada por los Autos impugnados implica una operación de calificación jurídica, fruto de una nueva y distinta apreciación de la prueba, que ha cambiado sustancialmente la Sentencia objeto de rectificación, hasta el punto de convertirla en estimatoria para seis de los actores, declarando su derecho a integrarse en la Escala Administrativa de los Organismos Autónomos. Es claro, por ello, que las resoluciones recurridas no se limitan a corregir errores materiales manifiestos, sino que modifican sustancialmente una Sentencia firme a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho a la tutela judicial, reconocida en el art. 24.1 C.E.

Además, como pone de manifiesto el Fiscal, la modificación efectuada por los mencionados Autos se ha realizado sin audiencia ni defensa de la Junta de Extremadura —hoy recurrente en amparo— que ha sufrido el perjuicio derivado de la alteración de la Sentencia. Por consiguiente, los Autos impugnados han causado a la recurrente una indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución.

3. Hay que referirse también, para rechazarla, a la alegación hecha por don Antonio Soler Carrero y las demás personas favorecidas por las resoluciones impugnadas, en el sentido de no ser cierto, frente a lo que sostiene la demandante de amparo, que contra dichas resoluciones no cupiese ningún tipo de recurso, ya que los Autos dictados por la Sala de Cáceres eran susceptibles de recurso de súplica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 c) de la L.J.C.A.; recurso que no fue utilizado por la Junta de Extremadura.

Es cierto que la recurrente fundamenta su queja de indefensión en el argumento que acaba de exponerse, pero es inequívoco que su demanda de amparo se fundamenta igualmente en la lesión del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Por ello, desde el momento en que, como se ha dicho en el fundamento jurídico 2, los Autos impugnados han quebrantado dicho principio y causado indefensión a la recurrente, por hacer la modificación sin darle audiencia, existe una lesión de las garantías del art. 24.1 C.E., con independencia de que contra los mencionados Autos procediese o no interponer un recurso de súplica. Distinto es, aunque no se haya hecho referencia alguna a ello, que la no interposición de dicho recurso pudiera considerarse como una falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional [art. 54.1 a) LOTC] que implicaría la existencia de una causa de inadmisión que, según doctrina reiterada, también podría apreciarse en este momento del proceso (SSTC 53/1983, 106/1984 y 131/1989, entre otras).

Sin embargo, tampoco puede prosperar este argumento, ya que también es doctrina reiterada de este Tribunal que los recursos a los que alude el art. 44 LOTC no son todos los posibles o imaginables, sino aquellos que deben considerarse razonablemente útiles, es decir, aquellos remedios procesales que puedan ser conocidos y ejercidos por los litigantes, sin exigir que hayan de superarse unas dificultades de interpretación que excedan de lo razonable (SSTC 65/1985, 114/1986, 48/1989 y 50/1990). Esas dificultades existen en aquellos casos en los que, como en el presente, la procedencia del recurso no es evidente o bien por existir tales dudas que no puedan despejarse sino con un laborioso esfuerzo interpretativo, razonablemente no exigible.

En el caso dado que el recurso de súplica contra los Autos de aclaración dictados por las Audiencias Territoriales no está expresamente mencionado en el art. 92 de la L.J.C.A. y puesto que por su naturaleza el Auto de aclaración es una resolución puramente accesoria de la Sentencia que aclara, es razonable que la recurrente en amparo entendiese que dichos Autos no eran susceptibles de impugnación independiente de la Sentencia, por lo que al margen de lo acertado de su interpretación —de la que este Tribunal nada tiene que decir por ser una cuestión de legalidad ordinaria— no puede exigirse la utilización de dicho recurso para entender agotada la vía judicial previa al recurso de amparo.

Lo expuesto no queda desvirtuado por el hecho de que al notificarse los Autos impugnados a la Junta de Extremadura se le indicase, pero más tarde (el 8 de abril), como consta en las actuaciones, que tenía derecho a interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días, y ello porque, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, la indicación de recursos no constituye parte del contenido decisorio

de la resolución notificada, sino que es una información al interesado que como tal no le vincula (SSTC 50/1987, 119/1989 y 155/1991), y menos siendo extemporánea.

Por todo lo expuesto es preciso concluir que las resoluciones impugnadas, que modificaron sustancialmente la Sentencia firme que era favorable a la recurrente de amparo, han infringido el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

25280 *Sala Primera. Sentencia 143/1992, de 13 de octubre. Recurso de amparo 820/1989. INSS contra Auto del Tribunal Central de Trabajo declarando improcedente recurso de suplicación frente a Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Salamanca, en pleito sobre reclamación de cantidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la inaplicación del presupuesto habilitante del artículo 153.1 L.P.L. (afectación a un gran número de trabajadores).*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 820/89, interpuesto por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido del Letrado don Juan Manuel Sauri Manzano, frente al Auto de 22 de marzo de 1989 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, por el que se declara improcedente el recurso de suplicación núm. 7.144/1989, interpuesto frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, en pleito sobre reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 5 de mayo de 1989, don Luis Fernando Alvarez Wiese, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone recurso de amparo contra el Auto de 22 de marzo de 1989 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), por el que se declara improcedente el recurso de suplicación núm. 7.144/1989, interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, en autos sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Un funcionario jubilado del antiguo Instituto Nacional de Previsión (INP) tenía reconocida una pensión a cargo del Régimen General de la Seguridad Social, una vez que se integró en el mismo la Mutualidad de la Previsión. La pensión incluía una prestación básica (a 31 de diciembre de 1985, 71.662 pesetas), una ayuda de asistencia social (A.A.S.) (en la misma fecha, 27.248 pesetas), absorbible por futuras mejoras, y un complemento invariable de acción social (10.260 pesetas).

b) Disconforme con las revalorizaciones que de la pensión había reconocido el INSS para 1986 (prestación básica: 74.287 pesetas, A.A.S.: 24.623 pesetas) y para 1987 (prestación básica: 77.287 pesetas, A.A.S.: 21.623 pesetas), formuló demanda, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca.

c) En esta Sentencia se declaraba probado que «la cuestión planteada en este proceso, afecta a gran número de pensionistas» (hecho probado cuarto), por lo cual procedía admitir recurso de suplicación contra la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 153.1.º de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) (fundamento de Derecho segundo).

d) Interpuesto por el INSS recurso de suplicación, el T.C.T., por Auto, lo declaró improcedente, en tanto que la cuantía de lo reclamado

Ha decidido

Otorgar el amparo a la Junta de Extremadura y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial de la recurrente.

2.º Anular los Autos de 13 y 17 de febrero de 1989, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, quedando firme la Sentencia.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

no excedía de 200.000 pesetas y, entre otros aspectos, no afectaba el asunto a «un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social».

3. Considera el recurrente que la inadmisión del recurso de suplicación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho al recurso legalmente previsto (art. 24.1 C.E.). Solicita que se anule el Auto de inadmisión de la suplicación y que se reconozca su derecho a la tramitación de dicho recurso.

Razona el recurrente que en el esquema de ordenación de las causas por las que procede el recurso extraordinario de suplicación ante el T.C.T., el art. 153. 1.º, L.P.L., introduce una excepción a la regla general que este precepto enuncia en el párrafo inicial, permitiendo la formalización de recurso frente aquellas Sentencias que resuelven reclamaciones en las que, pese a no alcanzarse la cuantía mínima, «la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de beneficiarios»; pero para que esta excepción abra procesalmente la vía del recurso, es preciso que se cumplan las exigencias formales establecidas en el art. 76, 3.º, L.P.L., es decir, que las partes aleguen y prueben la concurrencia de las circunstancias habilitantes del recurso. La función y significado de estos requisitos de procedibilidad se deducen examinando la finalidad a que la excepción sirve, con la que el legislador ha pretendido alcanzar un doble objetivo: de un lado, evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actividad uniformadora de los Tribunales de rango superior; de otro, propiciar las soluciones extrajudiciales de un número elevado de conflictos a partir del establecimiento de unos criterios de interpretación de legalidad susceptibles de predicar su eficacia más allá de la que pudiera derivarse en estricta aplicación de la relación procesal instituida. Siendo éstos los fines perseguidos al excepcionar la regla de la irrecurrencia de las resoluciones judiciales que resuelven asuntos de cuantía reducida, la exigencia de alegación y prueba de que la cuestión debatida afecta a todos o a gran número de beneficiarios, tiende a preservar el carácter excepcional de esta vía de impugnación, cumpliendo una función garantizadora de la seriedad del recurso interpuesto. En el presente caso, también se ha cumplido el requisito de procedibilidad del recurso de suplicación.

El recurrente entiende que lo dispuesto en el art. 76, 3.º, L.P.L., por el que se permite a las partes en el acto del juicio alegar cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en el núm. 1 del art. 153 de la propia Ley, y ofrecer los elementos de juicio necesarios que fundamenten sus alegaciones, se cumplió en este caso y aparece recogido en el hecho probado segundo, declarando en el fallo la procedencia del recurso de suplicación. Por lo tanto, se cumplió el requisito exigido por el T.C.T., en reiterada jurisprudencia, de alegar previamente y probar la afectación a gran número de beneficiarios, en reclamaciones de cuantía inferior a 200.000 pesetas, requeridas para poder articular y admitir el recurso de suplicación.

Además, las SSTC 79/1985 y 59/1986 ponen de manifiesto que la exigencia de demostrar que los hechos afectan a un gran número de beneficiarios no encuentra razón alguna que lo justifique cuando el proceso o los procesos simultáneos ante un mismo órgano, desde su inicio muestran claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda. En el presente caso se puede apreciar esta generalidad, ya que en el mismo día se dictaron dos Sentencias en la misma localidad sobre el mismo tema, ahora objeto de recurso. El objeto de litigio fue la reclamación por el demandante de la forma de cálculo de las revalorizaciones de la pensión de jubilación de 1986 y 1987, tema que afecta a un gran número de beneficiarios (funcionarios jubilados de la Mutualidad de la Previsión, que tienen reconocida su pensión por el INSS integrados en el Régimen General en 1984), hecho admitido por el Magistrado *a quo*, sin controversia alguna entre las partes en el proceso de instancia. Por ello resulta evidente que no es justificada la interpretación realizada por el Auto del T.C.T., declarando improcedente el recurso de suplicación por no alcanzar la cuantía de 200.000